



***** (1).

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

EXPEDIENTE 211/2022 S.E.

Mexicali, Baja California, a dos de marzo de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA que declara la nulidad de la resolución emitida en fecha veintidós de septiembre de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en el procedimiento de remoción ***** (2), con fundamento en el artículo 108, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por violación a las formalidades esenciales del procedimiento.

GLOSARIO: Se invocan autoridades y normas conforme a las siguientes denominaciones:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.
Tribunal	Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial	Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.
C4	Centro de Control, Comando, Comunicación y Cómputo.
Comisión de Honor y Justicia	Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.
Código Civil Adjetivo	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
Sala Especializada	Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción.

Enseguida se procede a emitir sentencia en el juicio, y

R E S U L T A N D O:

I.- Que el veintiocho de septiembre de dos mil veintidós la parte actora interpuso ante esta Sala Especializada demanda de nulidad contra la resolución de veintidós de septiembre de la citada anualidad, emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** **(2)**, mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

II.- Que en proveído de veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, se admitió la demanda teniéndose como autoridad demandada a la Comisión de Honor y Justicia, quien al contestar la demanda, sostuvo la validez del acto impugnado.

III.- Que el treinta de enero de dos mil veintitrés se citó a las partes para oír sentencia de primera instancia quedando cerrada la instrucción del presente juicio, por lo que se está en condiciones de resolver la controversia planteada en el juicio; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente juicio con fundamento en el artículo 55, Apartado A, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, y artículos 1, 4, fracción III, 6, 25, 27, fracción II, inciso b, de la Ley del Tribunal, tomando en consideración que la resolución impugnada emana de una autoridad municipal y es de las que se dictan en materia administrativa respecto a la imposición de sanciones administrativas a miembros de las instituciones policiales.

SEGUNDO. Existencia de la resolución impugnada. La existencia de la resolución impugnada quedó debidamente acreditada en autos con el expediente en copia certificada que exhibió la autoridad (visible de folio 692 al 731 de autos), así como por el reconocimiento expreso de la autoridad demandada, lo cual hace prueba plena de su existencia con fundamento en los artículos 285, fracciones I y III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41, penúltimo párrafo, de la Ley del Tribunal.

TERCERO. Por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente, se procede a analizar la causal de improcedencia y sobreseimiento que hizo valer la autoridad demandada.

La Comisión de Honor y Justicia al contestar la demanda manifestó que en el presente asunto se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 54, fracción IV, segundo párrafo, de Ley del Tribunal, en base a lo siguiente:

1.- Que la parte actora controvierte cuestiones relativas a la investigación administrativa ***** (2) que debió impugnar en el acuerdo de inicio de procedimiento de remoción de treinta de junio de dos mil veinte, por lo que ha transcurrido en demasía el término para impugnarlas, lo que implica el consentimiento tácito de tales actuaciones.

2.- Que las actuaciones generadas en la fase de investigación no constituyen una afectación al derecho de audiencia al actor, por lo que no producen una afectación real y actual al accionante.

Es **infundada la causal de improcedencia** hecha valer por la autoridad demandada en atención a las siguientes consideraciones.

El artículo 54, fracción IV, de la Ley del Tribunal, disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 54.- El juicio ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa es improcedente contra actos o resoluciones:

(...)

IV. Respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.

Se considera que existe consentimiento tácito respecto del contenido de un acuerdo de expropiación, cuando el particular opte por el juicio pericial previsto por el artículo 18 de la Ley de Expropiación para el Estado de Baja California.

(...)"

Del precepto transcrito, se advierte que el juicio contencioso es improcedente contra actos o resoluciones respecto de las cuales hubiere consentimiento expreso o tácito, entendiéndose por este último cuando no se promovió medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal, en los plazos de la Ley.



Dicha causal de improcedencia es en relación al acto o resolución definitiva que se impugne en el juicio contencioso administrativo.

Es decir, que en contra de una resolución definitiva no se haya promovido medio de defensa en los términos de las Leyes respectivas o juicio ante el Tribunal.

En efecto, conforme a lo dispuesto por los artículos 26, 27, fracción II, 28 y 30, de la Ley del Tribunal, este Tribunal es competente para conocer de resoluciones o actos administrativos definitivos, entendiéndose por definitivos aquéllos que no puedan ser revocados o modificados sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la ley que rija el acto o en el proceso contencioso administrativo.

Asimismo, se precisa que para determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo debe considerarse también la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública.

Tratándose de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, **pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento**, y cuando se impugne ésta **podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución**.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a. X/2003 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de subsecuente inserción:

TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. "RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS DEFINITIVAS". ALCANCE DEL CONCEPTO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 11, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DE DICHO TRIBUNAL. La acción contenciosa administrativa promovida ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, aun cuando sólo requiere la afectación de un interés, no constituye una potestad procesal contra todo acto de la Administración Pública, pues se trata de un mecanismo de jurisdicción restringida donde la procedencia de la vía está condicionada a que los actos administrativos constituyan "resoluciones definitivas", y que se encuentran mencionadas dentro de las hipótesis de procedencia que prevé el citado artículo

11; ahora bien, aunque este precepto establece que tendrán carácter de "resoluciones definitivas" las que no admitan recurso o admitiéndolo sea optativo, es contrario a derecho determinar el alcance de la definitividad para efectos del juicio contencioso administrativo sólo por esa expresión, ya que también debe considerarse la naturaleza jurídica de la resolución, sea ésta expresa o ficta, la cual debe constituir el producto final o la voluntad definitiva de la Administración Pública, que suele ser de dos formas: a) como última resolución dictada para poner fin a un procedimiento, y b) como manifestación aislada que no requiere de un procedimiento que le anteceda para poder reflejar la última voluntad oficial. En ese tenor, cuando se trata de resoluciones definitivas que culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental no podrán considerarse resoluciones definitivas, pues ese carácter sólo lo tendrá la última decisión del procedimiento, y cuando se impugne ésta podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución; mientras que, cuando se trate de actos aislados expresos o fictos de la Administración Pública serán definitivos en tanto contengan una determinación o decisión cuyas características impidan reformas que ocasionen agravios a los gobernados.

Registro digital: 184733; Aislada; Materias(s): Administrativa; Novena Época; Instancia: Segunda Sala; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo: Tomo XVII, Febrero de 2003; Tesis: 2a. X/2003; Página: 336.

En el caso, la parte actora impugna la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintidós emitida por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento de remoción ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Dicha resolución definitiva derivó de un procedimiento administrativo de remoción seguido en contra del actor, el cual se apoyó en una investigación administrativa (expediente ***** (2)).

Precisado lo anterior, como se anticipó, es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demandada, atendiendo a que no va encaminada a sostener la improcedencia de la resolución impugnada materia del presente juicio, sino a que la parte actora no puede controvertir actuaciones procedimentales relativas al procedimiento administrativo del que derivó dicha resolución definitiva, por considerar que ha transcurrido en demasía el termino para impugnar tales actuaciones.

Cuestiones que no tornan improcedente el juicio contencioso administrativo, por lo que hace a la resolución impugnada materia del presente juicio.

Máxime que, como se expuso en párrafos precedentes, tratándose de resoluciones definitivas que

culminan un procedimiento administrativo, las fases de dicho procedimiento o actos de naturaleza procedimental podrán reclamarse tanto los vicios de procedimiento como los cometidos en el dictado de la resolución.

Esto, en razón de que las violaciones cometidas durante el procedimiento hechas valer por el demandante son susceptibles de analizarse en el presente fallo; de lo contrario, quedarían intocados los vicios o irregularidades que anteceden a la resolución final y, además, se desvirtuaría el sistema de impugnación previsto por la Ley del Tribunal, en donde se establece la posibilidad de declarar la nulidad por violaciones a las formalidades esenciales del procedimiento, según los artículos 108, fracción III, y 109, fracción III, de la ley en cita.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la tesis 2a./J. 8/2008 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LAS VIOLACIONES AL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN O AUDITORÍA PUEDEN RECLAMARSE EN EL JUICIO DE NULIDAD CONTRA LA RESOLUCIÓN DISCIPLINARIA Y EL PLANTEAMIENTO RESPECTIVO DEBERÁ ESTUDIARSE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. Del análisis sistemático de las disposiciones correspondientes de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, se advierte que la resolución que culmina con la imposición de una sanción disciplinaria se apoya en la investigación o en la auditoría efectuada por los funcionarios competentes, ya que la finalidad de estas etapas es aportar a las autoridades sancionadoras elementos, informes o datos que les permitan resolver sobre la presunta responsabilidad administrativa del servidor público federal. En efecto, existe tal vinculación en los procedimientos previstos por el legislador en dicha materia, que los vicios o irregularidades de la investigación o de la auditoría pueden trascender e influir, por ende, en la tramitación o sustanciación del procedimiento disciplinario y en la resolución respectiva, de tal suerte que cuando el interesado demande su nulidad podrá hacer valer también toda clase de vicios de procedimiento ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el cual estará constreñido a su estudio y resolución, en términos de los artículos 15 de su Ley Orgánica, 25 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Registro digital: 170191; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: 2a./J. 8/2008;



Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 596; Tipo: Jurisprudencia.

CUARTO. Motivos de inconformidad.

Atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos los motivos de inconformidad planteados por el demandante, toda vez que la Ley del Tribunal no establece como obligación transcribirlos; sin demérito de que, a fin de satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia, en su caso, se realice el examen de los argumentos planteados, una vez precisados los puntos sujetos a debate.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia I.4o.A. J/44 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el siguiente:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Registro digital: 164618; Instancia: Segunda Sala; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: 2a./J. 58/2010; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830; Tipo: Jurisprudencia.

QUINTO.- Responsabilidad administrativa. En primer orden, se precisa la responsabilidad administrativa imputada a la parte actora en el procedimiento administrativo de remoción ***** (2) instaurado en su contra.

En la resolución de veintidós de septiembre de dos mil veintidós, la Comisión de Honor y Justicia determinó que la parte actora era responsable administrativamente de haber incumplido con la obligación prevista en el artículo 20, fracción



XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial.

El artículo aludido establece lo siguiente:

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

(...)"

Conducta:

La autoridad administrativa determinó que se incumplió con el citado precepto legal en razón de que la parte actora, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali y en el ejercicio de sus funciones el día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, detuvo un vehículo ***** (3) realizada en la unidad número 2739, ocurrida sobre la calle Aventurina y Baritina del fraccionamiento Valle del Pedregal de la ciudad de Mexicali, y omitió reportar en tiempo y forma a la central de radio C4 la referida detención en el momento en que esta se llevó a cabo, según se aprecia de la siguiente transcripción (foja 8 de la resolución impugnada):

"CUARTO.- ANÁLISIS AL INCUMPLIMIENTO DE UNA OBLIGACIÓN GRAVE. Del auto que dio inicio al presente Procedimiento de Remoción, se advierte que la responsabilidad administrativa que presuntamente incumplió el **C. ***** (1)**, Miembro de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es la prevista en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, al no haber reportado a la central de radio la detención de un vehículo, en el momento en que ésta se llevó a cabo; toda vez que, el día **dieciséis de marzo de dos mil diecinueve**, a las dos horas con quince minutos (02:15 horas), el Miembro ***** **(1)**, presuntamente tripulante de la unidad de Policía Municipal número 2739, fue sorprendido por los Supervisores de la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal, cuando tenía detenida la marcha del conductor de un **vehículo ***** (3)**, sin que el Miembro en mención, hubiese realizado el reporte correspondiente a la Central de radio C4, **en tiempo y**

forma; obligación que se considera como **grave** de acuerdo al artículo 233 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, donde señala que **"Los Miembros serán sancionados con suspensión temporal o removidos del cargo cuando incurran en responsabilidad administrativa grave"** y se considera responsabilidad administrativa grave "...el incumplimiento de las **fracciones XXVIII al LXIV del artículo 20** de este reglamento"; siendo la obligación incumplida la contenida en el artículo **20** fracción **XXXVI** del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California. (...)"

SEXTO.- Estudio del motivo de inconformidad primero.

Son **fundados** los argumentos expuestos por la parte actora en el motivo de inconformidad en estudio, consistentes en los siguientes:

- Que no existen pruebas aportadas por el órgano investigador contundentes, ni administradas entre sí, con las que la autoridad acredite plenamente su responsabilidad administrativa.

- Que no quedó acreditado que haya incurrido en falta administrativa alguna, en razón que el acta elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no cuenta con los elementos necesarios para que se le impute responsabilidad en su persona.

- Que el acta administrativa elaborada por los supervisores de Sindicatura Municipal no hace prueba plena dado que carece de credibilidad en cuanto a las circunstancias de modo señaladas por dichos servidores públicos.

- Que la referida acta administrativa no se encuentra robustecida con algún medio de convicción que corrobore el dicho de los supervisores, por lo que resulta ser insuficiente para acreditar la falta administrativa grave que se le imputa.

- Que si realizó en tiempo y forma el reporte de la intervención del vehículo el día dieciséis de marzo del año dos mil diecinueve.

Se explica.

Como se señaló en el considerando quinto del presente fallo, la autoridad determinó en la resolución



impugnada que la parte actora incumplió con la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, en razón de que éste, en su carácter de Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, en el ejercicio de sus funciones el día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, **reportó fuera de tiempo y forma al C4 la detención** del vehículo ***** (3), realizada en la unidad número 2739, sobre la Calle Aventurina y Baritina del fraccionamiento Valle del Pedregal de la ciudad de Mexicali.

Esto, refiere la autoridad demandada en la resolución impugnada, debido a que la parte actora tenía detenido el referido vehículo a las 02:15 horas, momento en que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal se percataron que el actor tenía detenido al vehículo, realizándose el reporte de la detención a las 02:18 horas, según consta en bitácora de detención de vehículos de la indicada fecha.

Lo anterior, continúa la autoridad demandada, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, que disponen que, una vez que se detenga, el conductor deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la central de radio respecto a la acción que se realice, identificando el vehículo, lugar y motivo de la detención, para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

Así como a lo dispuesto en la directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), que establecen que se debe reportar a C-4 la detención de un vehículo dando los datos del mismo, posterior a que el conductor detiene la marcha del vehículo y que se deberá efectuar la notificación apropiada al despacho de la detención del vehículo y posterior a ello posicionará adecuadamente la patrulla (en un ángulo ligeramente atrás del vehículo del infractor para proteger al agente al momento de acercarse al infractor) y asegurar al conductor y al agente del tráfico vehicular.

Por tanto, concluye la autoridad, la parte actora debió efectuar el reporte en tiempo y forma en el momento en

que se llevó a cabo la detención, esto es, antes de que descendiera de la unidad a interactuar con el ciudadano.

Ahora bien, como lo hizo valer la demandante en el primer motivo de inconformidad, se advierte que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo resultan insuficientes para demostrar el incumplimiento a la obligación** prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que ésta se lleve a cabo.

Esto es así, toda vez que se considera que las pruebas que valoró la autoridad para tener por demostrado el hecho constitutivo de la falta administrativa atribuida al demandante, no logran destruir la presunción de inocencia de la que goza el servidor público sujeto a un procedimiento administrativo sancionador.

Lo anterior, tomando en consideración que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de jurisprudencia P./J. 43/2014 (10a.) estableció que el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador, ya que es un procedimiento del que pudiera derivar una sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, por lo que el presunto responsable sujeto a un procedimiento administrativo goza de la calidad de inocente hasta en tanto la autoridad no acredite lo contrario con prueba fehaciente que así lo demuestre.

La Corte estableció que en atención al principio de presunción de inocencia, el Estado es quien debe probar los hechos constitutivos de la infracción administrativa de la cual se le atribuye su incumplimiento al servidor público, por lo que se desplaza la carga de la prueba a la autoridad, en atención al debido proceso.

El criterio invocado es del tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON MATICES O MODULACIONES. I

Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el

cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras, es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.

Época: Décima Época; Registro: 2006590; Instancia: Pleno; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 7, Junio de 2014, Tomo I; Materia(s): Constitucional, Administrativa; Tesis: P./J. 43/2014 (10a.); Página: 41.

El principio de presunción de inocencia se vincula con la carga de la prueba que consiste en la búsqueda de demostrar la responsabilidad para debilitar la presunción de inocencia y desvirtuarla, por lo que las pruebas de cargo deberán ser suficientes para demostrar la responsabilidad imputada al servidor público, ya que sólo así el Estado estará en aptitud de sancionarlo.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis P. VII/2018 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se reproduce a continuación:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA EN SU VERTIENTE DE ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONTENIDO DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL. La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los Jueces la absolución de los inculpadados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las



condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.

Registro digital: 2018965; Aislada; Materias(s): Constitucional; Décima Época; Instancia: Pleno; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Tomo: Libro 62, Enero de 2019 Tomo I; Tesis: P. VII/2018 (10a.); Página: 473.

Conforme al principio de presunción de inocencia le corresponde a la autoridad demandada acreditar que la parte actora incumplió la obligación prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, consistente en reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo antes de descender del vehículo; a través de los medios probatorios que sean aptos y suficientes, con los que no quede duda la responsabilidad administrativa que se le atribuyó a la parte actora; en caso contrario, debe absolverse al servidor público por no acreditarse la existencia de la responsabilidad administrativa.

Ahora bien, como se anticipó, de un análisis de las constancias remitidas por la autoridad, esta Juzgadora estima que **las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora el día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve en el ejercicio de sus funciones omitió reportar** al C4, antes de descender de la patrulla 2739, la detención de un vehículo ***** (3); esto es, no se acredita fehacientemente la hora del momento en que la parte actora detuvo el citado vehículo.

Se explica.

En el presente juicio, mediante escrito de diecinueve de octubre de dos mil veintidós la autoridad demandada remitió copia certificada del expediente del procedimiento de remoción ***** (2), el cual esta Juzgadora considera que es de eficacia demostrativa plena, conforme a lo dispuesto por los artículos 285, fracción III, 322, fracción V, 323, 400 y 405, del Código Civil Adjetivo, de aplicación supletoria en materia contencioso administrativa con fundamento en el artículo 41, tercer párrafo, de la Ley del Tribunal.



De la resolución impugnada, se advierte que la autoridad demandada **sustentó la responsabilidad** administrativa de la parte actora, esencialmente, **en los siguientes medios probatorios** obrantes en autos del procedimiento administrativo ***** (2), consistentes en:

Pruebas de cargo:

1.- Acta administrativa número *****
(2) elaborada el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1) adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali (visible a folios 78 a 80 de autos), y ratificada en la investigación administrativa ***** (2) por sus suscriptores (visible de folio 123 a 128 de autos).

2.- De los anexos del Acta administrativa *** (2)** de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, consistentes en: seis impresiones con fotografías. (folio 82 a 86 de autos)

3.- Documental Pública, consistente en copia certificada de la **Bitácora de Detención** de vehículos de la Zona Oriente, remitida mediante oficio número ***** (4), de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, correspondiente al Tercer Turno, comprendido de las 23:00 horas del quince de marzo de dos mil diecinueve a las 7:00 horas del dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, signado por el Comandante de la UDAI Centro Estratégico de Evaluación de Eficacia de la DSPM. (visibles a folios 95 a 100 de autos)

4.- Documental Pública, consistente en copia certificada del **Rol de Servicio y Control de Novedades** de fecha quince de marzo de dos mil diecinueve, correspondientes a Estación Valle de Puebla, donde se advierte que el C. ***** (1), se encontraba activo en sus funciones de Miembro de la Policía Municipal, dentro del tercer turno comprendido de las 23:00 horas del quince de marzo de dos mil diecinueve a las 07:00 horas del dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, como responsable de patrulla, en la unidad 2739. (visibles a folios 103 a 106 de autos).

5.- Documental Pública, consistente en copia certificada del nombramiento del C. ***** (1), mismo

que fue remitido mediante oficio original número *****
(4) de fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve, signado
por el C. ***** (1), Jefe de Recursos Humanos del
XXIII Ayuntamiento de Mexicali (visible a folio 113 de autos)

6.- Documental Pública, consistente en oficio original número ***** (4) de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, suscrito por la Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali, Baja California, por el cual remite copia certificada de documentación relacionada con el Miembro ***** (1) (visibles a folios 116 a 122 de autos).

Por su parte, el actor mediante escrito de declaración presentado en la audiencia inicial de ley celebrada el once de agosto de dos mil veinte en el procedimiento administrativo ***** (2) declaró que es falsa la hora asentada por los supervisores en el Acta Administrativa, que la detención no se llevó a cabo a las 02:15 horas, y que los supervisores no tuvieron conocimiento directo de la detención en la hora específica, como se advierte de lo siguiente (visibles a folios 373 a la 378 de autos).

*"En primer término y a simple revisión de las constancias procedimentales que integran el presente expediente administrativo y en específico en lo que hace al acta administrativa de fecha (16) DIECISÉIS DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE, elaborada por los C.C ***** (1), ***** (1) y ***** (1), todos en su carácter de supervisores adscritos a la entonces denominada Dirección de la Contraloría de la Sindicatura Municipal, en tal virtud, me permito manifestar que la misma deviene ineficaz e inoperante para acreditar algún tipo de falta administrativa, esto tomando en consideración que resulta por demás improcedente el inicio del procedimiento administrativo en mi contra, para ello, me permito pronunciarme en las siguientes consideraciones:*

En efecto el órgano investigador por conducto de sus supervisores elaboraron un documento público consistente en el acta administrativa que nos ocupa, en la cual se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, de igual forma se advierte que la misma cuenta con diversas deficiencias y carece de elementos administrativos esenciales para acreditarme el incumplimiento a la obligación que este Órgano instructor me atribuye, por ello, resulta importante transcribir el artículo 20, en su fracción XXXVI, del Reglamento aplicable a la materia que a la letra indica:

Artículo 20.- Los Miembros tendrán las siguientes obligaciones:

XXXVI.- Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente

a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;

De la porción normativa transcrita con anterioridad y correlacionando el acta administrativa ya referida, podemos advertir que la obligación de la suscrita, en el actuar dentro de mis funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, es reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que esta se llevé a cabo (sic), por lo que atendiendo a dichos contextos y encuadrados en el caso particular que nos ocupa, del acta administrativa se desprende que **EFFECTIVAMENTE SE REALIZÓ** el reporte de la detención del vehículo, tal y como lo señalan los propios supervisores que elaboraron el citado documento, sin embargo, las imputaciones del órgano investigador instructor, son en el sentido de pretender encuadrar el supuesto de que el reporte de la detención del vehículo no se realizó "en tiempo y en forma".

Ahora bien, cabe resaltar que existe una INEXACTA APLICACIÓN DE LA LEY, por parte de este Órgano Colegiado dado que, el artículo 20 en su fracción XXXVI, establece de forma muy clara **"Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo" (sic)**, siendo claro lo que el legislador creador del Reglamento aplicable a la materia quiso establecer, es decir, de la hipótesis prevista en dicha fracción, cobran vida jurídica en TRES INSTANTES DIFERENTES, al inicio de la detención, el lapso intermedio y al concluir la detención, además el verbo "ésta se lleve a cabo", cuyo significado es realizar, efectuar o emprender algo, por lo que valorado ese conjunto gramatical, nos permite establecer que la obligación de reportar la detención de una persona o vehículo, puede ser al inicio, en el instante intermedio o al concluir, habida cuenta que, si el propósito del legislador hubiese sido tomar en consideración la interpretación que indebidamente le atribuye la autoridad investigadora y procesadora respectivamente a la fracción XXXVI, habría sido claro y categórico en plasmar el contexto "en tiempo y forma", circunstancia que se encuentra fuera de los lineamientos establecidos en el numeral 20 en su fracción XXXVI, del Reglamento que rige la materia.

Por otra parte y atendiendo a los autos del expediente administrativo que nos ocupa, se desprende que obra oficio número ***** (4), presentado ante el Órgano Investigador en fecha (25) veinticinco de Noviembre del año 2019, signado por el Ingeniero ***** (1), en su carácter de Comandante de UDAI y del Centro Estratégico de Evaluación de Eficiencia de la DSPM, en el que remite copias certificadas relacionadas a la bitácora de detención de vehículos zona oriente, de fecha (15) quince de Marzo del año 2019, atinente al tercer turno y **en el cual hace constar que obra el registro de la detención a las 02:18 horas**, de la unidad 2739, así como el lugar de la detención, misma información que guarda relación con lo señalado en el acta administrativa y que robustece el dicho de la suscrita, en el sentido de que el vehículo intervenido se reportó cabalmente de conformidad con lo señalado en el artículo 20, fracción XXXVI del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California.

. (...)”

Igualmente, mediante escrito de ofrecimiento de pruebas presentado en la referida audiencia inicial, la parte actora objetó y redarguyó de falsa el acta administrativa suscrita de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, en cuanto a su contenido y firma.

Análisis de las pruebas de cargo.

La obligación omitida, imputada a la parte actora por la demandada, como se expuso con antelación, se encuentra prevista en el artículo 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional, de subsecuente inserción, el cual establece que los policías tienen la obligación de reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo en el momento en que esta se lleve a cabo.

"Artículo 20.- Los Policías tendrán las siguientes Obligaciones:

(...)

XXXVI. Reportar a la central de radio, la detención de cualquier persona o vehículo, en el momento en que ésta se lleve a cabo, e informar del traslado o remisión previamente a su ejecución; y cumplir con extrema cautela el traslado de los detenidos, procesados o sentenciados, puestos bajo su custodia, tomando las precauciones necesarias a efecto de evitar la evasión de los mismos;(..."

Sostiene la demandada que el reporte de la detención del vehículo debe realizarse conforme a lo dispuesto en el Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, el cual dispone que el agente policial al detener al conductor por cometer una infracción deberá permanecer en su vehículo y el agente informará a la Central de Radio (C4) respecto a la detención para posteriormente identificarse con el conductor y señalarle la infracción que ha cometido.

De ahí que, debe estar **debidamente acreditado** para que se actualice la falta administrativa de referencia, **que la parte actora detuvo un vehículo** en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali **y que omitió inmediatamente reportar** a la Central de Radio C4 que se llevó a cabo la detención.

Ahora bien, respecto al **hecho consistente en que la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de**



sus funciones, la demandada lo tuvo por acreditado con el Acta Administrativa ***** (2) elaborada el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve por los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1) adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de la Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali.

A dicha Acta Administrativa la autoridad le concedió valor demostrativo pleno para tener por acreditado que el día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve a las 02:15 horas la parte actora en el ejercicio de sus funciones como Agente de la Dirección de Seguridad Pública Municipal detuvo un vehículo tipo sedán, ***** (3), sobre la calle Aventurina y Baritina del fraccionamiento valle del pedregal de la ciudad de Mexicali, en la unidad de la policía con número económico 2739, y que a esa hora no había realizado el reporte de tal detención al C4.

La ilegalidad de la resolución impugnada se sustenta en que, como lo hace valer la parte actora, indebidamente la demandada le concedió alcance demostrativo pleno al Acta Administrativa de referencia para tener por acreditado que en la hora señalada (02:15) la parte actora detuvo un vehículo en el ejercicio de sus funciones y que en esa hora no realizó el reporte, en razón de que solo tiene valor de indicio.

Del **Acta Administrativa ***** (2)** elaborada el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, se observa que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron lo siguiente:

"HECHOS: siendo las dos horas con quince minutos del día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, los suscritos al hacer un recorrido de supervisión nos percatamos que en calle Aventurina y Baritina del Fraccionamiento Valle del Pedregal, la unidad de policía 2739 tenía detenido un vehículo ***** (3), mismo automóvil que no reportó a la central de radio "C4", preguntando el superior ***** (1), a la operadora de la central de radio de patrulla Oriente, por el último reporte de la citada unidad, y antes de que esta respondiera, modulan los agentes de la referida unidad y reportan el vehículo anteriormente descrito, por lo que esperamos a que terminaran su intervención y posterior a este los abordamos identificándonos como personal de Sindicatura, manifestando que elaboraríamos la presente acta administrativa por el motivo de no reportar la detención de un vehículo en tiempo y forma y quienes se identifican con credencial de trabajo a nombre ***** (1) y ***** (1), a quienes se les otorga el uso de la voz para que manifiesten a lo que a su derecho convenga, primero la ***** (1) dice "En el recorrido de vigilancia nos percatamos de un vehículo ***** (3) el



cual hizo un alto de disco mal efectuado por lo que le hicimos la parada con códigos encendidos permanentes por orden de la superioridad para el reporte de dicho vehículo por robo de vehículo, por lo que se realizó el reporte de dicho vehículo" siendo todo lo que desea manifestar, el Agente ***** (1) manifiesta "El reporte se realizó del vehículo ***** (3) en tiempo y forma y en el tiempo que la central de radio nos dio la oportunidad de modular" siendo todo lo que desea manifestar, negándose ambos a firmar la presente acta administrativa.

.- (...)”

Contrario a lo que resolvió la demandada, el valor probatorio de la referida **acta administrativa** se reduce a un **valor de indicio**, en razón de que de constancias se advierte que se allegó al procedimiento administrativo de remoción ***** (2) en calidad de instrumental de actuaciones, por ser una documental que se aportó durante la fase de la investigación administrativa y no durante la instrucción del procedimiento de responsabilidad administrativa.

Lo anterior, no obstante que dicha acta haya sido ratificada por los supervisores que la emitieron, puesto que dicha ratificación se realizó en la investigación administrativa ***** (2), sin que se advierta de las constancias del procedimiento que los supervisores ***** (1), ***** (1) y ***** (1) la hubieren ratificado en el procedimiento administrativo ***** (2), dándole la oportunidad al presunto infractor de su derecho de contradicción.

En efecto, al allegarse la autoridad demandada en la fase de investigación de datos por conducto de personas que tienen conocimiento de hechos relacionados con el objeto de la investigación, dicha prueba tiene valor indiciario; en virtud de que al no dársele intervención al servidor público implicado para que repregunte o tache a los declarantes a fin de dilucidar si merecen confiabilidad y credibilidad en la búsqueda de la verdad, demerita el valor de tal medio de convicción; de manera que si la autoridad al momento de resolver le otorga un valor probatorio que no tiene, con ello estaría violentando las normas adjetivas que rigen la materia.

Efectivamente, para que una declaración pueda considerarse perfecta es indispensable que se desahogue con intervención del funcionario implicado, de lo contrario tal medio de convicción sólo poseería un valor relativo a manera de indicio, quedando su eficacia supeditada a la relación que haga la autoridad con otros elementos probatorios.

Esto no significa que la autoridad esté obligada a dar intervención al servidor público en la fase de investigación al momento de desahogar dicha prueba, en tanto no existe disposición legal que la obligue a ello; es decir, no existe impedimento para que en la fase de investigación se diligencien testimoniales o declaraciones sin intervención del funcionario imputado; sin embargo, no por el hecho de que tal obligación no exista, significa que las pruebas desahogadas sin la intervención de quien debe participar de ellas tengan valor probatorio pleno.

Así, el acta administrativa emitida el dieciséis de marzo de dos mil diecinueve al obrar en un documento público, sólo es apta para acreditar lo que en ella se contiene; luego entonces, el alcance demostrativo de dicha documental no puede ir más allá de su contenido, en este caso, en cuanto a que los supervisores adscritos a la Dirección de Responsabilidades Administrativas de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali asentaron una serie de hechos en la citada acta, más no en cuanto a que los hechos narrados en ésta efectivamente hayan tenido lugar.

Sirve de apoyo a lo antes expuesto los criterios sustentados por el Tribunal Colegiado en materia de Trabajo del Tercer Circuito y por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a continuación se transcriben:

PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos.

No. Registro: 219,523; Octava Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992; Materia(s): Laboral; Tesis: III.T. J/26; Página: 49.

DECLARACION HECHA EN UN INSTRUMENTO PUBLICO. SU VALOR EN JUICIO. La circunstancia de que la declaración de una persona se asiente en un instrumento público, no atribuye al contenido de aquélla, el carácter de prueba plena, ya que lo único de lo que hace fe es que, ante el funcionario que intervino, se hizo la declaración, por lo que dicha declaración no constituye una prueba documental, sino una testimonial rendida sin las formalidades de ley, por haberse recibido por funcionario público, que no es autoridad judicial y sin audiencia de la parte contraria.

No. Registro: 392,325; Sexta Época; Instancia: Tercera Sala; Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 1995, Tomo IV, Parte SCJN; Materia(s): Civil; Tesis: 198; Página: 135.

De ahí, que no es dable jurídicamente otorgarle al acta administrativa de referencia el valor probatorio pleno que

Así, la citada acta prueba que los supervisores asentaron en el apartado denominado "HECHOS", lo siguiente:

1.- Que a las 02:15 horas del dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, al estar los supervisores realizando un recorrido de supervisión se percataron que sobre calle Aventurina y Baritina, del fraccionamiento valle del pedregal de esta ciudad, la unidad de policía municipal número 2739 tenía detenido vehículo ***** (3), y que no había reportado a la central de radio "C4".

2.- Que el supervisor ***** (1) para corroborar si se había reportado a la central de radio dicho vehículo solicitó a la frecuencia de Patrullas oriente por el último reporte de la unidad 2739 y antes de que esta respondiera, modulan los agentes de la referida unidad y reportan el vehículo anteriormente descrito.

3.- Que al terminar la intervención, los supervisores abordaron al tripulante de la multicitada unidad, identificándose e informándole que se elaboraría el acta por el motivo de no reportar la detención de un vehículo en tiempo y forma.

4.- Que se le otorgó el uso de la voz a la Agente ***** (1) quien manifestó lo siguiente: *"En el recorrido de vigilancia nos percatamos de un vehículo ***** (3) el cual hizo un alto de disco mal efectuado por lo que le hicimos la parada con códigos encendidos permanentes por orden de la superioridad para el reporte de dicho vehículo por robo de vehículo, por lo que se realizó el reporte de dicho vehículo "*, siendo todo lo que deseo manifestar, y el Agente ***** (1), manifestó lo siguiente: *" El reporte se realizó del vehículo ***** (3) en tiempo y forma y en el tiempo que la central de radio nos dio la oportunidad de modular",* siendo todo lo que deseo manifestar".

No obstante lo anterior, al estar reducido el valor probatorio de la citada acta administrativa a un indicio conforme a lo **expuesto previamente y tomando en consideración que la parte actora negó los hechos asentados en la misma, objetando su contenido y firma; para esta juzgadora, lo asentado en el acta resulta insuficiente para demostrar que la parte actora a las 02:15 horas del día dieciséis de marzo de dos mil**



diecinueve, detuvo el multireferido vehículo, y omitió reportar a esa hora dicha detención.

Esto, en razón de que tal indicio no se encuentra corroborado con algún otro medio de convicción idóneo, para tener por demostrado fehacientemente que la detención del vehículo se efectuó a las 02:15 horas.

En efecto, de las diversas documentales con las cuales la autoridad adminiculó la multireferida acta administrativa, no se advierte que aporten datos que corroboren lo expuesto en el acta administrativa de referencia, por lo siguiente:

Del **informe de autoridad** rendido por el Comandante de UDAI y del Centro Estratégico y de Evaluación de Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal mediante oficio ***** (4), así como de las documentales que contienen –en copia certificada– el **Rol de Servicios y Bitácora de detención**, de fechas quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, correspondientes al Tercer Turno, que comprende el horario de las 23:00 horas a las 07:00 horas del quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, se acredita lo siguiente:

- Que la parte actora **laboró en el tercer turno, de la estación Valle de Puebla** de las 23:00 horas las 07:00 horas del quince y dieciséis de marzo de dos mil diecinueve **en la unidad 2739 como responsable de turno;**

Las citadas documentales no aportan dato alguno con el que se acredite que la detención del vehículo haya tenido lugar a las 02:15 horas del dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, ya que del contenido del **rol de servicios**, únicamente acredita que la parte actora se encontraba activo como **responsable de patrulla** el día y hora en que se suscitaron los hechos atribuidos.

Por lo que hace al **informe de autoridad** y la **bitácora de detención**, únicamente son aptos para acreditar que se registró un incidente relacionado con la unidad **2739** el día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve y,

- Que dicha unidad (2739) a las **02:18 horas del dieciséis de marzo de dos mil diecinueve reportó la intervención** en valle del pedregal, de un ***** (3), probanza que lejos de corroborar lo asentado por los



supervisores en el acta administrativa multicitada, demerita el alcance probatorio de la misma, al estar acreditado que el reporte de la detención del vehículo se realizó a una hora distinta a las 02:18 horas, y no como los supervisores asentaron en el acta administrativa.

Además, genera incertidumbre para tener por acreditada la hora asentada por los supervisores en el acta administrativa el hecho que, de la hora en que éstos se percataron que la unidad tenía detenido el vehículo (02:15), a la hora en que se efectuó el reporte al C4 (02:18), habían transcurrido tres minutos, como quedó demostrado con el informe de autoridad rendido por el Comandante de UDAI y del Centro Estratégico de Evaluación y Eficiencia de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Mexicali el doce de noviembre de dos mil diecinueve en el procedimiento administrativo.

Asimismo, los supervisores no asentaron en el acta la hora en que el supervisor ***** (1) intervino por la frecuencia de patrullas como refirieron en el acta, ya que únicamente anotaron que a las 02:15 horas tenía detenido el multireferido vehículo.

Las inconsistencias anteriores son de relevancia, toda vez que no debe de perderse de vista que del referido informe de autoridad y copia de la bitácora de detención se encuentra acreditado que se reportó al C4 la detención del vehículo ***** (3) a las 02:18 horas del día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve.

Asimismo, de lo asentado por los supervisores en el acta administrativa no se advierte que el oficial haya descendido de la unidad a interactuar con el ciudadano previo a reportar al C4 la detención del vehículo, en contravención a lo dispuesto a las fracciones I, II y III del artículo 131 del Reglamento de Tránsito para el Municipio de Mexicali, Baja California, y directiva número 61.1.7 "DETENCIÓN DE VEHÍCULOS DE MOTOR", inciso a) "PROCEDIMIENTO DE INFRACCIONES DE TRÁNSITO" y directiva 61.1.7, inciso b), "PARADAS EN RIESGO DESCONOCIDO", del Manual de Procedimientos Operativos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal (CALEA), tal como refirió la autoridad demandada en la resolución impugnada.

Lo anterior, en razón de que de lo anotado por los supervisores en el acta no se aprecia que el oficial se

encontrara interactuando con el ciudadano del vehículo detenido previo a que reportará al C4 la referida detención, ya que únicamente señalaron que la unidad 2739 tenía detenido el vehículo y que posteriormente hizo el reporte a la central de radio, como se aprecia de la siguiente transcripción (folios 78 y 79 de autos, énfasis añadido):

*"HECHOS: siendo las dos horas con quince minutos del día dieciséis de marzo de dos mil diecinueve, los suscritos al hacer un recorrido de supervisión nos percatamos que en calle Aventurina y Baritina del Fraccionamiento Valle del Pedregal, la unidad de policía 2739 tenía detenido un vehículo ***** (3), mismo automóvil que no reportó a la central de radio "C4", preguntando el superior ***** (1), a la operadora de la central de radio de patrulla Oriente, por el último reporte de la citada unidad, y antes de que esta respondiera, modulan los agentes de la referida unidad y reportan el vehículo anteriormente descrito, por lo que esperamos a que terminaran su intervención y posterior a este los abordamos identificándonos como personal de Sindicatura, manifestando que elaboraríamos la presente acta administrativa por el motivo de no reportar la detención de un vehículo en tiempo y forma (...)"*

Por lo tanto, al estar reducido el valor probatorio del acta administrativa de fecha dieciséis de marzo de dos mil diecinueve y ante las inconsistencias y deficiencias que presenta, resulta insuficiente para tener acreditada la conducta imputada al demandante, respecto a que omitió reportar en tiempo y forma la detención del vehículo ***** (3) en el momento en que se llevó a cabo.

Conclusión.

Por lo anterior, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, resulta ineludible la insuficiencia probatoria por parte de la demandada, ya que del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad hechas a la parte actora.

Es aplicable al caso, la tesis emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito que se reproduce a continuación:

PRUEBA INSUFICIENTE EN MATERIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. En observancia a los principios de legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales, para que pueda tenerse por acreditada alguna causa de responsabilidad administrativa de un servidor público es requisito indispensable que las pruebas demuestren plenamente que su actuación se adecua a la conducta o causa de responsabilidad expresamente

sancionada en la ley. Por tanto, si no existen elementos de prueba aptos, idóneos, bastantes ni concluyentes para tener por demostrados todos los elementos que configuran la causa legal de responsabilidad, debe estimarse que existe prueba insuficiente, porque del conjunto de probanzas valoradas no se llega a la certeza plena de las imputaciones de responsabilidad.

Época: Novena Época; Registro: 179803; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XX, Diciembre de 2004; Materia(s): Administrativa; Tesis: IV.2o.A.126 A; Página: 1416.

Consecuentemente, es de concluirse que en la resolución impugnada no se aplicaron las disposiciones debidas, pues al no existir elementos de prueba suficientes para acreditar la falta administrativa imputada a la parte actora, se debió haber determinado que el citado procedimiento era improcedente por falta de elementos para fincar responsabilidad, en términos del artículo 238, fracción XVIII, inciso a, del Reglamento del Servicio Profesional¹, actualizándose la causal de nulidad prevista en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, lo que conlleva a declararla nula.

Por otra parte, en relación a los **argumentos de defensa de la autoridad demandada en juicio** respecto al motivo de inconformidad en análisis, en los que señaló:

1) Que existen elementos probatorios suficientes que acreditaron el incumplimiento a la obligación prevista por el numeral 20, fracción XXXVI, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, mismos que fueron minuciosamente analizados y valorados por la Comisión de Honor y Justicia, a efecto de emitir de manera fundada y motivada la resolución impugnada.

2) Que el acta administrativa de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve es un elemento probatorio con valor probatorio pleno en términos de los artículos 285, fracción III, 322, fracción II, 323, 405 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la materia, por resultar de hechos conocidos en razón del ejercicio de sus funciones y no se encuentran

¹**Artículo 238.-** El procedimiento de Remoción, se sustanciará conforme a lo siguiente:

(...)

XVIII. Las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, según corresponda, consistirán en:

(...)

a) Improcedente por falta de elementos.

(...)”

contradichos con otras pruebas fehacientes que obran en autos.

3) Que el acta administrativa se encuentra robustecida con la ratificación de su contenido y firma por parte de los supervisores ante personal de la Dirección de Responsabilidades de Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, además de que cuenta con los requisitos necesarios de validez necesarios para su legal existencia, al precisar circunstancias de modo, tiempo y lugar de la conducta del miembro policial.

Los argumentos esgrimidos **son infundados.**

Lo infundado de los argumentos estriba en que, tal y como se expuso en el presente fallo, el acta administrativa de dieciséis de marzo de dos mil diecinueve tiene un valor indiciario y las pruebas obrantes en el procedimiento administrativo ***** (2) son insuficientes para acreditar que la parte actora incurrió en responsabilidad administrativa por haber incumplido con la obligación prevista en la fracción XXXVI del artículo 20 del Reglamento del Servicio Profesional.

En las relatadas condiciones, con fundamento en el artículo 108, fracción IV, de la Ley del Tribunal, se declara la nulidad de la resolución dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se impuso a la parte actora suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

Es así que, al ser fundado el motivo de inconformidad examinado, resulta innecesario el estudio de los demás conceptos de nulidad expuestos por la parte actora, ya que de resultar fundados en nada variaría el sentido del presente fallo, sin que ello implique desatender el principio de exhaustividad.

SÉPTIMO.- Efectos de la nulidad:

Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali a lo siguiente:

1.- Dicte un proveído en el que deje sin efectos la resolución declarada nula por insuficiencia probatoria, para



tener por acreditada la falta administrativa imputada a la parte actora.

2.- Ordene se tilden las anotaciones en los libros correspondientes, así como en el expediente personal de la parte actora.

3.- Gire oficios a la Dirección de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Mexicali, así como aquellas autoridades que deban conocer del presente fallo para efecto de que tilden las anotaciones que se hayan efectuado con motivo de la sanción declarada nula.

4.- En caso de que con motivo de la sanción que se declara nula en el presente fallo se haya efectuado descuento en sus percepciones económicas a la parte actora, realice los actos necesarios a fin de que le sean cubiertos, debiendo entregar un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en su caso.

Por lo antes expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 107 de la Ley del Tribunal, se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Es fundado el primer motivo de inconformidad analizado en el presente fallo, consecuentemente;

SEGUNDO.- Se declara la nulidad de la resolución dictada el veintidós de septiembre de dos mil veintidós por la Comisión de Honor y Justicia en el procedimiento administrativo de responsabilidad ***** (2), mediante la cual se le impuso sanción a la parte actora consistente en suspensión temporal por quince días laborales sin goce de sueldo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 109, fracción IV, inciso b, de la Ley del Tribunal se condena a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali en los términos precisados en el considerando séptimo de esta sentencia.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.



Así lo resolvió la licenciada Leticia Castro Figueroa, Primer Secretaria de Acuerdos de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Combate a la Corrupción del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Magistrada por ministerio de ley, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de este órgano jurisdiccional de fecha siete de febrero de dos mil veintitrés, en términos de lo dispuesto por los artículos 12 y 21, fracciones V y XII, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada el dieciocho de junio de dos mil veintiuno en la sección I del Periódico Oficial del Estado de Baja California y firmó ante la presencia del Secretario de Acuerdos, Maestro Sergio Alberto Contreras Angulo, quien da fe.

"1.- ELIMINADO: Nombre, en 1 renglón, en fojas 1, 8, 14, 15, 16, 18, 19, 21, 23 y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"2.- ELIMINADO: Número de expediente, en 1 renglón, en fojas 1, 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 18, 19, 26 y 27. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"3.- ELIMINADO: Datos de vehículo, en 1 renglón, en fojas 8, 10, 13, 18, 19, 21, 22, 23 y 24. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

"4.- ELIMINADO: Número de oficio, en 1 renglón, en fojas 14, 15, 16 y 22. Fundamento legal: artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4 fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

**LA SUSCRITA LICENCIADA DANIELA ONTIVEROS RAMÍREZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----
QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA LICENCIADA LETICIA CASTRO FIGUEROA, PRIMER SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS Y COMBATE A LA CORRUPCIÓN DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, QUIEN EN LA FECHA EN QUE EMITIÓ LA SENTENCIA ACTUÓ EN FUNCIONES DE MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY, SEGÚN DESIGNACIÓN HECHA MEDIANTE ACUERDO DE PLENO DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL DE FECHA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTITRÉS, EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 12 Y 21, FRACCIONES V Y XII, DE LA LEY DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA PUBLICADA EL DIECIOCHO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO EN LA SECCIÓN I DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, RELATIVA A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL JUICIO 211/2022 SE, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERSICOS; VERSIÓN PÚBLICA QUE VA EN VEINTIOCHO (28) FOJAS ÚTILES. -----
LO ANTERIOR CON APOYO DE LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRÉS. DOY FE. -----**

